



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0259/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0113-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 10/2024, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de la Junta Electoral de Boca Chica, interpuesto por el ciudadano Alejandro Martínez, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Boca Chica, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y Juan Manuel Garrido Campillo, Juez Suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Alejandro Martínez, contra la Resolución núm. 10/2024, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Boca Chica, con motivo de la solicitud de revisión de actas y recuento de votos. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Que se ACOJA el presente recurso de apelación contra la Resolución número 010/2024 de fecha veintiocho (28) del mes febrero del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la JUNTA MUNICIPAL DE BOCA CHICA el presente recurso por haberse incoado de conformidad con la Constitución de la República, y la Ley de Régimen Electoral y los procedimientos electorales.

SEGUNDO: Que REVOCAR la Resolución 010/2024 de fecha veintiocho (28) del mes febrero del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la JUNTA MUNICIPAL DE BOCA CHICA por improcedente, mal fundada, carente de motivación, falta de estatuir y desnaturalización de los hechos, mala interpretación a la norma que rige la materia y violación al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Que se le ORDENE a LA JUNTA MUNICIPAL DE BOCA CHICA LA REVISIÓN DE TODAS LAS ACTA ELECTORALES Y RECONTEO DE TODAS LAS BOLETAS ELECTORALES A NIVEL DE VOCALÍA Y DIRECTOR EN VIRTUD DE LAS DISCREPANCIAS EVIDENTES DE LOS VOTOS VÁLIDOS OBSERVADOS Y NULOS, DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LA CALETA.

(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-163-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal, y procedió a comunicar a la parte recurrida su escrito y los documentos que lo sustentan mediante al acto núm. 052/2024, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE) depositó escrito de defensa el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de marzo de 2024 por el señor Alejandro Martínez contra la Resolución No. 10/2024 emitida en fecha 28 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Boca Chica, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el distrito municipal La Caleta, de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de marzo de 2024 por el señor Alejandro Martínez contra la Resolución No. 10/2024 emitida en fecha 28 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Boca Chica, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el distrito municipal La Caleta, de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la resolución apelada, por estar afectada de contradicción de motivos, según se expuso.

TERCERO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación y en aplicación de los principios de *certeza electoral* y *definitividad electoral*, RECHAZAR en todas sus partes la petición de revisión de actas de escrutinio y recuento o recuento de votos formulada por el señor Alejandro Martínez, en atención a que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar cualesquiera de dichas medidas, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

1.4. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente inicia su exposición estableciendo que “...en las actas electorales concernientes a nivel de vocales y director del Distrito Municipal La Caleta, Municipio Boca Chica, existen discrepancias abismales dolosas que alteran la voluntad de los electores expresadas en las urnas, dichas irregularidades se manifiestan en las actas de los colegios electorales suma una cantidad de votos diferentes a las actas de la publicación por la junta electoral de boca chica...” (sic).

2.2. En ese mismo orden, sostiene que “...según se puede apreciar en el boletín No. 21 de fecha 22/02/2024 emitida por la junta municipal de boca chica, existe una diferencia en términos de porcentaje % en el acta del director que contempla un 53.36% y el acta del vocal la contempla un 49.15% que la diferencia que existe entre ambas actas es de 522 votos lo cual nos llama altamente la atención dicha diferencia... la diferencia de votos que existe por la discrepancia suma 522 de la cual no se reflejan en cuadré situación está que ha perjudicado para la elección pues obtuve la suma 839 votos que entendemos que los faltantes es decir los 522, deben existir más votos a favor de nuestra candidatura...” (sic).

2.3. Argumentan además que “...la JUNTA ELECTORAL DE BOCA CHICA, ha desnaturalizado nuestra solicitud en el entendido que se refiere al artículo 246 de las Ley 20-24 Régimen electoral siendo así una grosera vulneración al principio de motivaciones de las decisiones la cual deben explicar de una manera fehaciente y fuera de toda duda razonable porque tomo esa decisión... al declarar inadmisibles dicha solicitud debió establecer en razón del artículo 44 de la Ley 834 del 1978 sobre procedimiento civil la cual es supletorio en esta materia cuál de las causales de inadmisión



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estaba presente, por ejemplo, 1-falta de Calidad, 2- falta de capacidad, 3-prescripción del plazo, 4-Cosa Juzgada. Ninguna de esas causales se establece en la resolución atacada mediante este recurso de apelación...” (sic).

2.4. Finaliza estableciendo que “...como ya hemos demostrado las irregularidades la JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE BOCA CHICA, tenía el deber de esclarecer y legalizar dichas situaciones competida siempre con la transparencia del proceso electoral salvaguardando siempre los derechos fundamentales de cada candidato que se presentó a la contienda electoral...” (sic).

2.5. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de Boca Chica; en consecuencia, (iii) ordenar a la Junta Electoral que proceda a la revisión de todos los votos nulos y observados, y el recuento de los votos del Distrito Municipal de la Caleta, municipio de Boca Chica.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que: “...[c]onforme consta en los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la resolución apelada le fue notificada personalmente al señor Alejandro Martínez, recurrente, en fecha 29 de febrero de 2024, conforme consta en la parte superior izquierda de la decisión impugnada, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 02 de marzo de 2024. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 03 de marzo de 2024 a las 9:17 de la mañana, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea...” (sic).

3.2. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral indica que “...[l]a Junta Electoral declaró inadmisibles el pedimento. Sin embargo, en la motivación dicha jurisdicción contenciosa sostiene que las peticiones de revisión o recuento de votos no son de su competencia. A seguidas, entonces, agrega que no se ha aportado pruebas de lo que se está alegando e invoca las disposiciones legales que rigen la anulación de elecciones. A partir de lo indicado es posible colegir que la resolución apelada adolece de contradicción de motivos, lo cual la hace de pleno derecho anulable por esta Alta Corte... [e]n consecuencia, esta Alta Corte deberá decidir el fondo de la pretensión original sometida por el señor Alejandro Martínez ante la Junta Electoral de Boca Chica, relativa a la revisión de actas de escrutinio y recuento o recuento de votos ofrecidos en el distrito municipal La Caleta. Lo anterior, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conforme al cual si la jurisdicción de alzada revoca o anula el fallo que le ha sido diferido por la apelación, entonces el tribunal de apelación tiene que resolver la demanda primigenia...” (sic).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.3. En ese sentido, establece "...no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías del municipio de Boca Chica en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata. La parte recurrente pretende sustentar sus pretensiones ante esta Alta Corte, lo que no hizo ante la Junta Electoral, alegando una supuesta disparidad en la cantidad de votos recibidos por dicho partido entre el nivel de dirección municipal y el de vocalías en los colegios electorales referidos. Sin embargo, olvida la parte recurrente que en este proceso la elección de las autoridades municipales se efectuó con 2 boletas diferentes, una para cada nivel de elección, siendo que en el caso de los distritos municipales había una boleta para escoger al director municipal y otra boleta para escoger a los vocales. Lo anterior, entonces, le permitía al elector fraccionar el voto entre ambos niveles, pudiendo escoger un candidato a la dirección municipal de un partido y un candidato a la vocalía de otro partido. Por tanto, carece de asidero jurídico la queja externada a este respecto por la parte recurrente y por ello habrá de ser desestimada por esta Alta Corte..." (sic).

3.4. Finalmente expresa que, "...tiene que dejarse constancia de que es común que en las elecciones se presenten disparidades entre los votos ofrecidos en un nivel de elección y otro, y ello obedece a que muchos electores no depositan ambas boletas en las respectivas urnas y se quedan con alguna de ellas, sacándolas del colegio electoral, situación que se advierte al final de la jornada, una vez realizado el escrutinio. También, muchos electores solo desean que el entreguen una boleta, pues no se sienten identificados con algún nivel de elección, lo cual está permitido dado que en República Dominicana el voto no es obligatorio. Esto, empero, en nada afecta los resultados de la elección, pues los votos válidos son los que constan depositados en las urnas y no otros y es con base en esos votos que se realiza el escrutinio..." (sic).

3.5. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) declarar inadmisibles el recurso de apelación por ser este extemporáneo; subsidiariamente, (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iii) que se anule la resolución atacada, y en virtud del efecto devolutivo, se rechace la petición de revisión de actas de escrutinio y recuento o recuento de votos.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 10/2024, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Boca Chica;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la instancia de solicitud de revisión de actas y recuento de votos, depositada ante la Junta Electoral de Boca Chica, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de las setenta y un (71) actas de los colegios electorales a nivel de Vocalía, en el Distrito Municipal de la Caleta del municipio Boca Chica.
- iv. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 21, en el nivel de vocalía del Distrito Municipal de la Caleta del municipio Boca Chica, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática del boletín de voto preferencial, en el nivel de vocalía del Distrito Municipal de la Caleta del municipio Boca Chica, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 052/2024, instrumentado por el ministerial Francisco Peña Mireli, alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Boca Chica, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática de la instancia de solicitud de revisión de actas y recuento de votos, depositada ante la Junta Electoral de Boca Chica, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la resolución núm. 10/2024, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), recibida por el señor Alejandro Martínez, en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y artículo 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18.1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. En el caso objeto de examen, como ya se ha expresado, se pretende la revocación por vía de apelación de la Resolución núm. 10-2024, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Boca Chica, mediante la cual se conoció una solicitud de revisión de actas y recuento de votos, en la respectiva demarcación. En el marco de la cuestión, la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parte recurrida propuso la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sosteniendo que el mismo fue depositado vencido el plazo para su presentación.

6.2. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones contenciosas como la de marras, no obstante, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.¹

6.3. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción que en su artículo 26 que establece lo siguiente:

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.4. De conformidad con estas disposiciones y el criterio jurisprudencial citado, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.5. Esto revela que, debe respetarse el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contencioso electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección. En el caso concreto, la administración electoral, así como el recurrente aportan a la causa una copia de la resolución hoy recurrida emitida por la Junta Electoral de Boca Chica el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue recibida en manos del hoy recurrente, señor Alejandro Martínez en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); por lo que, el plazo culminaba el dos (2) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), día en el que el Tribunal laboró en horario extendido por decisión administrativa. Sin embargo, como ya se ha establecido, el recurso de marras fue depositado el tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas y diecisiete minutos de la mañana (9:17), por lo que, el mismo fue depositado una vez vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas², resultando así inadmisibles por extemporáneos.

6.6. En estas atenciones corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación presentado por ser extemporáneos, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.7. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, **DECLARA** inadmisibles por extemporáneos el recurso de apelación incoado

² Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-8510/2024-2020, de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por el ciudadano Alejandro Martínez, contra la Junta Electoral de Boca Chica y la Junta Central Electoral (JCE), en razón de que la Resolución núm. 10-2024 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Boca Chica, le fue notificada al impetrante el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, la interposición del presente recurso fue realizada en fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), es decir, fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Juez Presidente

Juan Manuel Garrido Campillo
Juez Suplente

Pedro Pablo Yermenos Forastieri
Juez Titular

Fernando Fernández Cruz
Juez Titular

Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
Jueza Titular

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

YPCH/rece/vmr
RDCU